

**Segunda.- PLAN DE FOMENTO PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES**

La Gerencia Regional de Desarrollo Social en un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días calendario de publicada el presente Decreto Regional, aprobará el Plan de Fomento para la Inclusión Social de las Trabajadoras Sexuales, a través de la educación y reconversión laboral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEXANDER M. KOURI BUMACHAR  
Presidente

354521-1

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE  
PUEBLO LIBRE**

**Aprueban Régimen de Control de Tabaco en el distrito**

**ORDENANZA N° 314-MPL**

Pueblo Libre, 26 de mayo de 2009

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Pueblo Libre, en Sesión Ordinaria N° 11 de la fecha; de conformidad con el Dictamen N° 005-2009-MPL/CPL-CPDHTCPV;

CONSIDERANDO:

Que, las municipales distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo competentes para regular actividades y/o servicios en materia de salud, conforme a ley, según lo establecen los artículos 194° y 195 numeral 8) de la Constitución Política del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 80° numerales 3.2 y 3.4 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales, regular y controlar la salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, escuelas y otros lugares públicos, así como, fiscalizar y realizar labores de control respecto a la emisión de humos y demás contaminantes del ambiente;

Que, por Ley N° 28705 se ha establecido el marco normativo para la prevención y control de tabaco cuyo objetivo es proteger a la persona, la familia y la comunidad contra las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco;

Que, consecuentemente resulta necesario dictar las disposiciones que permitan efectivizar la aplicación de las medidas de protección y control del tabaco en el distrito de Pueblo Libre;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD; y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, adoptó la siguiente:

**ORDENANZA  
REGIMEN DE CONTROL DEL TABACO EN EL  
DISTRITO DE PUEBLO LIBRE**

**Artículo Primero.- APROBAR** el Régimen de Control del Tabaco en la jurisdicción del distrito de Pueblo Libre, el mismo que forma parte de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.- ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Humano y a la Gerencia de Servicios al Vecino a través de las Sub Gerencias de Licencias y Autorizaciones y de Fiscalización Municipal el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RAFAEL SANTOS NORMAND  
Alcalde

**REGIMEN DE CONTROL DE TABACO LA  
JURISDICCIÓN DE PUEBLO LIBRE**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Ordenanza tiene como objeto establecer medidas de protección y control efectivos contra el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo del tabaco dentro de la jurisdicción del distrito de Pueblo Libre, a fin de salvaguardar los derechos a la salud y a un ambiente saludable de sus vecinos.

La presente Ordenanza es de cumplimiento obligatorio por los propietarios y/o responsables de:

- a) La conducción de establecimientos públicos y privados de uso público ubicados en el distrito.
- b) La colocación de elementos de publicidad que se instalen en el distrito.

**CAPÍTULO II**

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**Artículo 2° PROHIBICIONES**

Se encuentra prohibido fumar en:

- a) Establecimientos dedicados a la salud y educación, sean públicos o privados.
- b) Edificaciones donde se presten servicios de atención al público, sean de naturaleza pública o privada.
- c) Medios de transporte público y medios de transporte asignados a dependencias públicas, que circulen en el distrito de Pueblo Libre.
- d) Lugares de venta de combustible o de materiales inflamables.

La población y/o vecinos afectados por fumadores en lugares donde no se encuentra permitido, podrán requerir al propietario o responsable de su conducción que el infractor cese en su comisión.

**Artículo 3°.- HABILITACIÓN DE ÁREA DE FUMADORES**

En los centros laborales privados, restaurantes, cafés, bares, hoteles, centros deportivos y centros de entretenimiento, la Municipalidad podrá autorizar se habilite un área para fumadores con las siguientes características:

- a) Encontrarse físicamente separada del ambiente principal y acondicionada con mecanismos de ventilación y extracción de aire. En el caso de establecimientos cerrados, deberán contar con una barrera física que divida dicha área de la de no fumadores y contar con los elementos de ventilación adecuados que garanticen la extracción de los humos hacia el exterior.
- b) El área de fumadores no será mayor del 20% del área designada a la atención al público en general.
- c) El área de fumadores deberá contar con ceniceros y extintores contra incendios.

**Artículo 4°.- AUTORIZACIÓN DE ÁREA DE FUMADORES**

La habilitación del área de fumadores en los giros mencionados en el artículo precedente deberá

ser solicitada expresamente por el conductor del establecimiento, dentro del procedimiento de obtención de su licencia de funcionamiento, debiendo cumplir con las características requeridas en el artículo 3°.

#### Artículo 5°.- Señalizaciones

En los establecimientos donde se encuentra prohibido fumar, se deberá señalar en lugares visibles con la leyenda: "ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PUBLICOS COMO ESTE, LEY N° 28705".

En las áreas de fumadores que se autoricen, se deberá señalar en lugares visibles, con la siguiente leyenda: "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD, EL HUMO DAÑA TAMBIEN A LOS NO FUMADORES".

#### Artículo 6°.- Campañas de Sensibilización

La Gerencia de Desarrollo Humano incluirá dentro de sus programas y actividades campañas de sensibilización dirigidas a los vecinos y al personal de la Municipalidad, sobre el daño a la salud que representa el consumo de tabaco; así como campañas de prevención sobre el tema.

### CAPÍTULO III

#### CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN

#### Artículo 7°.- Prohibiciones

Se encuentra prohibida:

a) La venta directa o indirecta de productos de tabaco dentro de cualquier establecimiento dedicado a la salud y educación, sean públicos o privados.

b) La venta de productos de tabaco en forma ambulatoria, a excepción de su venta por personas que cuenten con autorización vigente para ejercer el comercio en la vía pública.

c) La venta y suministro de productos de tabaco por menores de 18 años de edad.

d) La distribución gratuita promocional de productos de tabaco a menores de 18 años de edad. En lugares donde circulen menores de 18 años solamente se permitirá la distribución cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de 18 años, debiendo exigirse la identificación en caso de duda.

e) La promoción, venta, distribución o donación de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de edad.

#### Artículo 8°.- Señalizaciones.

En los establecimientos autorizados para la venta de productos de tabaco, se deberá fijar en un lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: "EL CONSUMO DE TABACO ES DAÑINO PARA LA SALUD. PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS"

### CAPÍTULO IV

#### CONTROL DE LA PUBLICIDAD

#### Artículo 9°.- Prohibiciones

Se encuentra prohibida la publicidad directa o indirecta, de productos de tabaco en:

a) Los establecimientos dedicados a la salud y educación, sean públicos o privados, y donde se presten servicios de atención documentaria al público, de propiedad pública o privada.

b) Cualquier elemento de publicidad exterior, entendiéndose por publicidad exterior a la transmisión de anuncios o mensajes publicitarios utilizando estructuras ubicadas en áreas de dominio público, en terrenos, en el exterior o línea de edificación o sobre las edificaciones de los predios, en vehículos y en otros elementos similares.

Se considerará también publicidad exterior a los elementos fijos colocados en las fachadas de establecimientos, con frente a áreas de circulación de público en las galerías y

centros comerciales, los elementos fijos colocados en el interior de los lugares de concentración de público como estadios, coliseos, así como la publicidad con uso de elementos ecológicos orgánicos e inorgánicos.

c) Actividades deportivas de cualquier tipo.

d) Centros de entretenimiento, exhibiciones, espectáculos y similares, en los que esté permitido el ingreso de menores de 18 años de edad.

e) Prendas de vestir y accesorios.

### CAPÍTULO V

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 10°.- Régimen de Infracciones y Sanciones

	Código Infrac.	Sanción % UIT	Medida Complementaria
Por permitir fumar en lugares prohibidos por la Ley N° 28705 y la presente Ordenanza	01.056	100%	
Por habilitar área para fumadores sin conocimiento municipal	01.057	200%	Clausura temporal 10 días
Por habilitar área para fumadores mayor a la autorizada o sin cumplir los requisitos	01.058	100%	
Por comercializar o distribuir gratuitamente productos de tabaco contraviniendo la Ley N° 28705 y la presente Ordenanza	01.059	10%	Decomiso
Por instalar máquinas expendedoras de productos de tabaco sin autorización municipal o incumpliendo requisitos	01.060	10%	
Por instalar publicidad de productos de tabaco prohibidas por Ley N° 28705 y la presente Ordenanza	01.061	100%	
Por no exhibir los carteles exigidos en locales o medios de transporte donde se encuentra prohibido fumar (Por cada cartel).	01.062	5%	
Por no exhibir los carteles exigidos en el área de fumadores en locales debidamente autorizados (Por cada cartel).	01.063	5%	
Por no exhibir los carteles exigidos en establecimiento autorizado para venta de productos de tabaco.	01.064	5%	

#### Artículo 11°.- Aplicación de sanciones

Para la aplicación de las sanciones se observará lo previsto en el Régimen de Aplicación y Sanciones Administrativas en lo que corresponda.

En caso de reincidencia se sancionará con el doble de la multa anteriormente impuesta y adicionalmente, en caso de establecimientos, se procederá la clausura temporal, y de persistir el incumplimiento se aplicará la clausura definitiva del establecimiento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Primera.-** Todos los establecimientos que cuenten con área de fumadores y máquinas expendedoras de productos de tabaco, como aquellos que a la fecha de publicación del presente Régimen no lo tengan o no reúnan los requerimientos establecidos, deberán adecuar su funcionamiento a lo establecido en la presente norma en el plazo de noventa (90) días desde su entrada en vigencia, para lo cual la Sub Gerencia de Licencias y Autorizaciones emitirá los lineamientos específicos para dicha adecuación.

**Segunda.-** Para el trámite de nuevas solicitudes de licencias de obra y/o de funcionamiento para restaurantes, cafés, bares, hoteles, centros deportivos y centros de entretenimiento, se requiere la presentación de la habilitación de un área designada para fumadores de acuerdo con las características establecidas en el presente Régimen.

**Tercera.-** Incorporar al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, el cuadro de infracciones y sanciones administrativas establecido en el artículo 10°, el cual entrará en vigencia a los 90 días calendario de publicada la presente Ordenanza.

**Cuarta.-** Adecuar en los procedimientos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, lo establecido en la presente Ordenanza.